



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005980-2009 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDGAR GUTIERREZ PAREDES**, con domicilio en Av. Canevaro N° 891- Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 01 de marzo de 2010, el administrado **EDGAR GUTIERREZ PAREDES**, interpone Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 050-2010-MDL-GSC/SFCA** de fecha 09 de febrero del 2010 impuesta por la comisión de la infracción tipificada como "*Por comercializar alimentos envasados sin rotulo que indique centro de producción y/o autorización sanitaria*";

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta no haber comercializado los productos decomisados, sino que los tenía separados para devolverlos a la panadería de donde las adquirió, aunado a ello señala no elaborar ninguna clase de productos de la industria de la panificación por lo que debe recurrir a proveedores. Por otro lado, argumenta que la administración no ha cumplido con demostrar fehacientemente los hechos de la acusación, ya que el testigo que la administración consigna es personal de sanidad de la municipalidad, invalidándose por tanto su participación. Finalmente sostiene que, al no haberse demostrado que su persona haya incurrido en una conducta típica se ha vulnerado el principio de tipicidad y legalidad, solicita se declare fundado su recurso;

Que, sobre el particular, tal y como consta en el Acta de Inspección Sanitaria N° 007077 de fecha 23 de diciembre del 2009, a fojas 10, se efectuó una inspección sanitaria al local comercial de giro bodega- bazar, ubicado en el Jr. Pezet y Monel N° 1901 Esq. Canevaro Cesar 0891 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad y la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, observándose entre otros aspectos "19 panetones sin registro sanitario". En ese sentido, se emitió la Notificación de Infracción N° 001765-2009, con fecha 23 de diciembre del 2009, inserto en el expediente a fojas 05, por la comisión de la infracción de código 4.38, tipificada como "*Por comercializar alimentos envasados sin rotulo que indique centro de producción y/o autorización sanitaria*", conforme establece la Ordenanza N° 241-MDL, Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, es necesario resaltar, que de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 - no existe ningún impedimento para que las personas intervinientes en la inspección comparezcan como testigos de los hechos que resulten del mismo, así como los actos que por tal se generen, por lo que en este extremo el argumento del administrado carece de asidero;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 43.2 del Art. 43 de la Ordenanza N° 214-MDL y su modificatoria Ordenanza N° 241-MDL - es la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de





Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública – por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 23.12.2009 (11.40 horas) cuentan con una “presunción de veracidad”, la cual no ha sido desvirtuada con elementos probatorios pertinentes;

Que, es preciso señalar que en la citada Acta Sanitaria se consigna el decomiso de 19 panetones sin registro sanitario ni fecha de vencimiento además de ello señala que dichos productos se encontraban a la venta, hecho que desvirtúa la “Presunción de licitud” contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, de conformidad con lo regulado en el Artículo 3° del Capítulo I de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias, la potestad sancionadora municipal se rige por los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444 y los referidos artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, por lo que en estricta aplicación del “Principio de Tipicidad”, sólo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a los supuestos establecidos como infracciones en las disposiciones administrativas de competencia municipal, lo que ha ocurrido en el presente caso al contemplarse expresamente la infracción de la referencia en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA);

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al “Principio de legalidad”, que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias;

Que, por otro lado, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Ordenanza N° 214-MDL, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas es legal y de aplicación a los administrados;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;





Que, es preciso mencionar que por el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración se encuentra facultada a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, siendo una de ellas la referida al cumplimiento de las condiciones sanitarias que todo establecimiento comercial debe observar, por lo que detectada la conducta infractora, resulta fundada la imposición de la sanción;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 023-2015-MDL/GAJ**; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **EDGAR GUTIERREZ PAREDES**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 050-2010-MDL-GSC/SFCA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal